

ÚNICO FORMULARIO AUTORIZADO 2024
INSCRIPCIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO

_____, ____ de _____ de

Al Sr. Presidente del
COLEGIO DE ABOGADOS DEL
DEPTO. JUDICIAL DOLORES
Dr. **Juan Pablo Cremonte**
S _____/_____/____ D

(X) Marque con una cruz lo que corresponda

abogado inscripto en el tomo _____ Folio _____ de este Colegio, CUIT / CUIL N°:
_____ con domicilio real en calle _____

de _____ Tel: _____, Celular:

_____ e-mail: _____

con domicilio electrónico _____, se dirige al Sr.

Presidente a efectos de solicitarle se lo incluya en la Lista de Nombramientos de Oficio

para el cargo de Asesor de Incapaces y/o Defensor de Pobres y Ausentes, en el

Juzgado de Paz de _____ en los términos del arts. 91° (según Ley

14.365), 92° (según Ley 10.612) que reforman la Ley orgánica del Poder Judicial N°

5827 y arts. 76° al 91° de la Ley 5177.-

A tal efecto, se constituye domicilio legal en calle _____

_____ de esa ciudad, con atención los días _____

_____ en el horario de _____ a _____ y

de _____ a _____.-

Manifiesto, bajo declaración jurada, no poseer sanciones

disciplinarias, ni encontrarme a la fecha afectado por ninguna de las inhabilidades para

desempeñar los cargos, ni ser deudor de la cuota anual de la matrícula,

comprometiéndome a mantener el cumplimiento de tales condiciones hasta la

finalización de mi función en el Poder Judicial. (Arts. **134, 135, 136** de la

Reglamentación de Ley 5177 y Art. **77** de la Ley 5177).

Saluda a Ud. Muy atentamente.-

ART. 91°: (Según ley 14.365) Cuando se requiera la intervención del Defensor de Pobres y Ausentes o del Asesor de Incapaces, el Juez de Paz Letrado procederá a desinsacular un letrado de la lista que al efecto confeccionarán anualmente los Colegios de Abogados Departamentales para cada partido, con los Abogados que voluntariamente se inscribieren para desempeñar tales funciones, **constituyendo domicilio en las ciudades cabeceras de los partidos en los que deseen hacerlo.**

En caso de urgencia, o cuando ninguno de los letrados inscriptos en la lista, ya sea por excusación fundada o licencia, pudiere desempeñar el cargo en un proceso determinado, deberá hacerlo el Defensor de Pobres y Ausentes o el Asesor de Incapaces en turno del Departamento Judicial a quien se le notificará o citará por vía telegráfica u otro medio de igual eficacia.

El desempeño en las funciones precitadas será obligatorio e inexcusable, para el letrado designado y con las responsabilidades que la legislación vigente establece para dichos funcionarios, debiendo presentarse en el expediente dentro de las setenta y dos (72) horas de ser notificado de la designación.

Quien resulte elegido no integrará la lista para desinsaculaciones posteriores hasta tanto no haya sido agotada la totalidad de los integrantes de la nómina. Por su intervención, el letrado percibirá una remuneración con cargo al Presupuesto del Poder Judicial, en la forma que establezca la reglamentación de la Suprema Corte de Justicia, que deberá prever una escala de honorarios a valores de la unidad arancelaria prescripta por el Decreto -Ley 8.904/77 a fin de que el Juez de Paz Letrado regule los honorarios en orden a la importancia y complejidad del trabajo realizado.

GESTION DE ESTE COLEGIO ANTE EL COLPROBA

NUMERO 140/20: Visto que el Decreto de Funcionamiento de los Colegios de Abogados en su Sección Quinta (arts. 133 a 136) establece el régimen para los matriculados que voluntariamente se inscriban en las listas especiales que confeccionarán los Colegios Departamentales para los nombramientos de oficio. Considerando que el art. 135, que dispone los requisitos para dicha inscripción, establece en el inciso b) estar al día con el pago de la matrícula. Por ello, atento la emergencia sanitaria por el COVID-19, y las distintas resoluciones que en consecuencia viene dictando este Consejo Superior, en forma excepcional se resuelve dejar establecido que para la confección del listado correspondiente al año 2020, será suficiente que el matriculado se encuentre al día con el pago de la matrícula 2019.

ÚNICO FORMULARIO AUTORIZADO 2021/2022

INSCRIPCIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El incumplimiento de lo prescrito en el cuarto párrafo de este artículo o el mal desempeño de la función, autoriza al Juez de Paz Letrado a aplicar al infractor una multa de un valor equivalente de diez (10) Jus hasta ochenta (80) Jus, y su reiteración configura falta profesional grave que da lugar a enjuiciamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5.177.

Los profesionales nombrados como Defensor o Asesor Oficiales quedan relevados durante el año en que se haya producido su designación de las obligaciones de representar y patrocinar gratuitamente a los declarados pobres ante el respectivo Juzgado de Paz Letrado, según lo establecido por los artículos 114 al 126 de la Ley 5.177 (T. O. por Decreto 180/87).

ART. 92°: (Según Ley 10.612) Mientras ejerzan funciones como Defensor o Asesor Oficiales los profesionales designados estarán bajo la Superintendencia del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.

ARTS. 77° al 91° LEY 5177.

ART. 77°: **El abogado que al solicitar o ratificar su inscripción incurriera en falsedad o inexactitud, respecto a las exigencias necesarias para la inclusión en la lista de nombramientos de oficio, en cualquier momento que se pruebe, será eliminado de la misma y no podrá integrarla hasta pasados cinco años.**

ART. 78°: El cambio de domicilio real a otro Departamento Judicial o fuera de la Provincia, hecho con posterioridad al nombramiento, deja sin efecto a éste, desde ese momento.

ART. 79°: En cualquier tiempo los abogados de la matrícula podrán solicitar por escrito en papel simple, al Consejo Directivo del Colegio de Abogados, la exclusión de uno o varios de los componentes de las listas, ofreciendo la prueba de la existencia de causales que obstaculicen al impugnado para el ejercicio de la profesión o para la inscripción en la lista de nombramientos de oficio.

ART. 80°: Presentada la denuncia en forma, la misma se sustanciará por el procedimiento de las causas disciplinarias. En el supuesto que el Tribunal de Disciplina considerase maliciosa la denuncia, podrá imponer a su autor una multa equivalente a entre cinco (5) y veinte (20) jus.

ART. 81°: Sin perjuicio de otras sanciones, si fuesen aplicables conforme al derecho vigente, la exclusión resuelta por sentencia o por reconocimiento del interesado, inhabilitará a éste por cinco años, para ser inscripto en las listas a que se refiere este título.

ART. 82°: En todo tiempo la Suprema Corte de Justicia o las Cámaras de Apelaciones podrán eliminar de las listas de nombramientos de oficio a los que se encuentren comprendidos por las causas de inhabilidad previstas por la ley, por auto fundado, susceptible de reposición a solicitud del interesado.

ART. 83°: Todo nombramiento de oficio se hará por sorteo público en audiencia que deberá ser notificada a las partes en juicio y al Colegio de Abogados Departamental, señalándose a tal fin día y hora que serán anunciados en el tablero del Juzgado o Tribunal, durante dos días por lo menos, bajo la pena de nulidad. Los Colegios por medio de sus representantes y los profesionales individualmente podrán concurrir a la audiencia.

ART. 84°: De la operación de sorteo se labrará acta sumaria en el libro especial que deberá llevar cada juzgado y será suscripta por el magistrado que presida la audiencia, el secretario y dos testigos, poniéndose la debida constancia en los autos.

ART. 85°: Efectuado el sorteo, la designación se comunicará al interesado dentro de los cinco días en el domicilio constituido para la matrícula, y a los otros juzgados de la jurisdicción para que sea eliminado de la lista.

El designado deberá aceptar el cargo, dentro de los tres días de serle notificado, transcurrido los cuales, si no lo aceptare o lo renunciara sin justa causa a juicio del Juez o del Tribunal, será excluido de la lista por dos años, a cuyo fin se comunicará a los Juzgados y Colegios. La sustitución se hará por nuevo sorteo, siguiendo los trámites establecidos.

ART. 86°: Se entenderá justa causa de excusación:

- No ejercer la profesión en la localidad en que se verifique el nombramiento;
- Enfermedad que impida el desempeño de la función para que fuere llamado;
- Urgente necesidad de ausentarse;
- Tener a su cargo dos o más defensas confiadas de oficio en materia criminal o el patrocinio de dos o más declarados pobres.

ART. 87°: Los abogados que aceptaren un nombramiento de oficio, no obstante deber legalmente excusarse, o que aceptaren, a pesar de conocer que han sido designados en forma ilegal, serán excluidos de la lista por dos años, contados desde la fecha de su designación, sin perjuicio de los daños e intereses a que estén sujetos.

La exclusión de la lista será tan sólo a los efectos de los nombramientos de oficio sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que pudiera haber lugar.

ART. 88°: Ningún abogado podrá ser sorteado por segunda vez, mientras la lista no haya sido agotada; a medida que se vayan efectuando los sorteos, se eliminará de la lista al abogado designado, hasta la terminación de aquella, después de lo cual se considerará reproducida. Si ocurriera el caso subsistirá exclusivamente la primera designación.

ART. 89°: La obligación de practicar sorteo no rige para los nombramientos de tutores y curadores definitivos.

ART. 90°: Los nombramientos de administradores, liquidadores e interventores se harán por sorteo de una lista especial de abogados y contadores, debiendo previamente el juez determinar, conforme a la naturaleza del asunto, la lista de la que ha de hacerse el sorteo.

ART. 91°: La infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores respecto a los nombramientos de oficio podrá constituir falta grave de los jueces encargados de su aplicación a los efectos de la ley de enjuiciamiento de los magistrados, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurrieren hacia los interesados.

Del Reglamento de la LEY 5177

ART. 134°: Al 30 de noviembre de cada año, los Colegios de Abogados Departamentales confeccionarán la lista especial, con los abogados que voluntariamente se inscriban en ella, y la remitirán a los señores Jueces de Primera Instancia el 1° de febrero del año siguiente al de la inscripción. La lista tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año posterior al de la inscripción.

ART. 135°: Los abogados que opten por dicha inscripción deberán:

- Estar matriculados en el Colegio Departamental donde soliciten su inscripción.
- Estar al día con el pago de la matrícula.
- Tener su domicilio real y permanente en el Departamento Judicial donde se opere la inscripción.
- No estar comprendidos en ninguna de las causales de suspensión, exclusión o incompatibilidad que la Ley determina.

ART. 136°: Regirán las disposiciones del artículo 77° de la Ley, en su relación con el régimen de la lista especial de este Reglamento y en cuanto a los supuestos que ellas contemplan.